

de esta provincia, sin que esto se entienda haber de ser con los mismos encomenderos tan solamente, sino con las demás personas, según la necesidad que cada una tuviere".<sup>105</sup> Esta actualización de la vieja propuesta de implantar en el Tucumán un régimen similar al vigente en el Perú no debe de haber sido atendida, pues no se encuentra ninguna otra mención de ella en los testimonios de la época.

Capítulo aparte merecería, en el estudio de este tema, el caso de los indios del valle de Calchaquí y del Chaco que fueron desnaturalizados de sus tierras en las campañas que contra ellos dirigieron, en la segunda mitad del siglo XVII, los gobernadores don Alonso de Mercado y Villacorta y don Ángel de Peredo, respectivamente.<sup>106</sup> Dichos gobernadores, con el fin de conseguir los recursos necesarios para realizar tales campañas, distribuyeron, entre las personas que tomaron parte en ellas o contribuyeron con dinero u otros efectos, familias y piezas sueltas de los indios que se desnaturalizaron. Aunque la Corona ordenó luego que estos indios quedasen como encomendados bajo el mismo régimen que los demás de la provincia, de hecho su condición fue la de yanaconas en las haciendas donde, en su mayor parte, fueron establecidos. Ello puede verse claramente en los testimonios de la visita, que, entre 1692 y 1694, llevó a efecto el doctor don Antonio Martínez Luján de Vargas, oidor de la Real Audiencia de Charcas.<sup>107</sup>

Y una última referencia. La práctica de repartir, en condición de sirvientes, los indios capturados en el curso de expediciones bélicas tuvo en el Tucumán muy duradera vigencia. Entre otros muchos ejemplos, tomo aquí, al acaso, el que ofrece una carta de 1752, escrita por el gobernador Martínez de Tineo al Virrey. Refiriéndose a una entrada hecha contra los belicosos indios del Chaco, decía que los expedicionarios "traxeron cuarenta y cinco piezas de mujeres y muchachos, que por suertes se repartieron a quienes tocó".<sup>108</sup>

Basten estas pocas noticias para dejar insinuado lo que será tema de futuros trabajos.

<sup>105</sup> D. Felipe de Albornoz a S. M., Santiago del Estero, 17 de junio de 1628 (AGI, Charcas 14).

<sup>106</sup> Algunas noticias sobre este asunto pueden encontrarse en Gastón Gabriel Doucet, "Un montañés en Indias: Don Angel de Peredo y su gobierno en el Tucumán", en *Santander y el Nuevo Mundo* (Santander, 1979), 489-514.

<sup>107</sup> Sobre esa visita véase Gastón Gabriel Doucet, "Introducción al estudio de la visita del oidor don Antonio Martínez Luján de Vargas a las encomiendas de indios del Tucumán", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"* XXVI (Buenos Aires, 1980), 205-246; y "Los autos del visitador don Antonio Martínez Luján de Vargas", *Revista de Historia del Derecho VII* (Buenos Aires, 1980), 123-154.

<sup>108</sup> Juan Victorino Martínez de Tineo al Virrey, Salta, 28 de junio de 1752 (AHN, Consejos 20374, pieza 1a., fol. 730v).

LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICA-PRÁCTICA DE  
MÉXICO. NOTAS PARA EL ESTUDIO DE SU LABOR DOCENTE  
(1811-1835)

MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ

De la Jurisprudencia la Academia.  
Ese establecimiento que honra tanto  
a la nación entera, y que sin duda  
era el plantel de ilustres ciudadanos.

1. *Introducción.* Los versos anteriores forman parte del romance endecasílabo elaborado por Manuel Barrera Troncoso, individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México, el día 8 de febrero de 1835, en la reapertura de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica dependiente del Colegio de Abogados de México.<sup>1</sup> A sólo catorce años de proclamada la independencia de la nación mexicana y veinticuatro de haber sido aprobadas sus constituciones, en el seno del entonces virreinato de la Nueva España, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica ya había cerrado sus puertas dos veces, interrumpiéndose la labor docente que se realizaba en sus aulas. Las siguientes páginas están dedicadas a explicar, bien que esquemáticamente, ese proceso.

La historia de los Colegios de Abogados ha sido estudiada en España, con mayor o menor detalle y amplitud,<sup>2</sup> a fin de analizar su regulación, su impacto en la sociedad, las características de sus miembros y muchas otras cuestiones. Interesa el estudio de estas instituciones porque las Academias de Jurisprudencia Teórico-Práctica se crearon en la metrópoli al abrigo de algunos de los Colegios de Abogados que ya existían desde el siglo XIV.

Bermúdez Aznar da cuenta de que el primer Colegio de Abogados peninsular se erigió en Barcelona, el 14 de abril de 1330.<sup>3</sup> Desde sus orígenes, los Colegios de Abogados tuvieron por objeto controlar, en alguna medida el

<sup>1</sup> Manuel Barrera Troncoso "Romance endecasílabo. Su autor. El Lic. D. ..., individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México", en *Colección de Piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Impreso por Ignacio Cumplido, 1835.

<sup>2</sup> Agustín Bermúdez Aznar, *Contribución al estudio del corporativismo curial. El Colegio de Abogados de Murcia*, Murcia, Sucesores de Nogués, 1969.

<sup>3</sup> Bermúdez Aznar, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

acceso de los abogados al ejercicio de la profesión; a tal fin se estableció que la inscripción en el Colegio fuera paso obligado para el acceso a la vida profesional de los abogados.<sup>4</sup> El desarrollo de los Colegios de Abogados no es igual en toda la península ibérica; por el contrario, se registran importantes variantes regionales, las cuales están vinculadas a la fuerza de las autoridades municipales, la penetración de la autoridad real, la existencia o no existencia de tribunales superiores en el área y muchas otras cuestiones.

En Castilla la creación de cofradías de abogados es más tardía; apenas hacia el siglo XVI pudieron erigirse. Dos hechos intervinieron en su constitución: la existencia de un importante organismo judicial en Valladolid, la Chancillería, y la decisión de Felipe II de establecer la capital del reino en Madrid, y crear ahí un Tribunal de Corte. Ambos hechos propiciaron la notable afluencia de letrados a la meseta castellana, y con ellos, los primeros intentos para su organización y control.<sup>5</sup>

En agosto de 1595, treinta y siete abogados madrileños se erigieron en congregación y hermandad. Sus estatutos fueron ratificados por Felipe II en julio de 1596. La congregación madrileña fue creciendo al parejo que la corte, y adquiriendo cada vez mayor preeminencia ya que, desde sus orígenes, había decidido contar con el favor real poniéndose bajo la inmediata protección del monarca y del Consejo Real. Las consecuencias de su actitud no tardaron en hacerse palpables, y por Auto Acordado el Consejo de 23 de noviembre de 1617, se mandó que todos los abogados ejercientes en la Corte castellana debían hallarse inscritos en el Colegio de Abogados.<sup>6</sup> A partir de esa fecha se generaliza en la península la afiliación de los distintos Colegios de Abogados al de Madrid, de manera tal que sus estructuras comienzan a uniformar la práctica de la profesión, ya que se difunden por todo el territorio a consecuencia del patrocinio real que las avala. Estos hechos tenían ventajas para los abogados y para el rey. Para los primeros, gozar de las prerrogativas que suponía la congregación en los Colegios, evitarse las dificultades interpuestas por tribunales y audiencias para la práctica de la abogacía y disfrutar de una vida colegial que suponía ventajas y seguridad para ellos y sus sucesores fueron alicientes para su incorporación a los Colegios.<sup>7</sup> El monarca, por su parte, veía apoyada su política de implantación del derecho real controlando y vigilando la vida corporativa de los Colegios.<sup>8</sup>

La política real de intervenir en la formación de los abogados dio un paso al frente durante el reinado de Carlos II al crearse en Madrid los Reales Estudios de San Isidro, en 1770. Álvarez de Morales afirma que fueron creados para encauzar la reforma ilustrada de la educación, la cual no había tenido

<sup>4</sup> *Idem*, p. 17.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 17.

<sup>6</sup> Bermúdez Aznar, *op. cit.*, p. 20.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 23.

<sup>8</sup> Sólo los egresados de la Universidad de Salamanca podían ejercer en los tribunales sin los requisitos de colegiación. *Novísima, ley 1*, tít. XII, lib. 5, nota 3.

el éxito deseado en las Universidades españolas. La idea que inspiró la creación de ese centro de enseñanza fue la de renovar, al amparo de los principios de la ilustración, la docencia. Apoyados por el gobierno, los Reales Estudios de San Isidro pronto superaron, en cuanto al número de alumnos que concurría a sus aulas, a la propia Universidad de Alcalá de Henares.<sup>9</sup> Los estudios jurídicos alcanzaron gran relieve en la capital de la monarquía a consecuencia de la labor de las Academias que en los Reales Estudios se erigieron; entre ellas destacaban la de Derecho Español y Público y la de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático. Estas academias formaron a los abogados que pretendían ejercer la profesión en la capital del reino, los cuales sólo requerían para ejercerla el examen correspondiente ante el Colegio de Abogados, una vez realizados los ejercicios de la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica. De esta manera, según Álvarez de Morales, no fue necesario ya acudir a las universidades a recibir el grado.<sup>10</sup>

En la Nueva España se había erigido el Ilustre y Real Colegio de Abogados desde 1760, es decir, cuatro décadas después de iniciada la política de afiliación de los Colegios de Abogados al de Madrid. En el seno del virreinato no cabía la duda, el Colegio había de erigirse con la aprobación del rey, y bajo su protección. De esta manera, la solicitud de los abogados novohispanos fue atendida, y el rey, a través de real cédula de 1760 había aprobado y confirmado los estatutos y constituciones del Colegio, y había concedido su real licencia para que se erigiera con el título de "ilustre". Todo esto bajo su real protección, y siguiendo el esquema del Colegio de Abogados de la capital española.<sup>11</sup> Este último hecho les garantizaba a los abogados novohispanos las gracias y privilegios concedidos al Colegio de Madrid, siempre y cuando se adaptaran a la realidad del virreinato.<sup>12</sup>

El Colegio de Abogados de México tenía para el año de 1807 trescientos doce abogados matriculados, cuya inmensa mayoría habitaba en la capital.<sup>13</sup> Esta institución funcionó en forma corporativa durante los años previos a la declaración de independencia; una vez consumada ésta, la estructura del Colegio sufrió los embates derivados de la admisión de los principios de libertad de trabajo, libertad individual e igualdad. De tal manera que no fue

<sup>9</sup> Antonio Álvarez de Morales, "La Ilustración" y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 145-47.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 147. La forma en que se regulaba el examen de admisión a la práctica profesional de los abogados antes de la creación de las Academias se puede consultar en: *Novísima Leyes 1 y 2*, tít. XXII, Libro X; Recopilación de Castilla ley 4, tít. 1, lib. 2.

<sup>11</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México, reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional...*, pp. 4, 5, 6 y 7.

<sup>12</sup> Por ejemplo, la real orden de 29 de agosto, inserta en la circular del Consejo de 14 de septiembre de 1802 sobre la ampliación del número de años de estudios de los abogados no se comunicó a América.

<sup>13</sup> *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México para el año de 1807*, citada por Jaime del Arenal Fenochio en "Los Abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 4, número 4, 1980, p. 547.

posible mantener su forma corporativa después de la publicación de la ley de 10. de diciembre, expedida por el congreso constituyente, la cual mandaba que todos los abogados existentes en la República Mexicana y los que se habilitaren podían ejercer la profesión en cualquier tribunal de la federación.<sup>14</sup> Esta ley ponía fin al privilegio concedido al Colegio de Abogados de México desde 1760, por medio del cual se impedía practicar la abogacía en los tribunales superiores y en la corte del virreinato a los que no se hallaban incorporados al Colegio.<sup>15</sup>

Sin embargo los abogados mexicanos buscaron y consiguieron restablecer el Colegio de Abogados, haciendo compatibles sus estatutos con la nueva situación. Desde 1826 iniciaron las gestiones para su restablecimiento. La colegiación sería ahora voluntaria, y el organismo de carácter privado.<sup>16</sup> A lo largo del siglo este régimen sufrió algunas variantes. A partir de su nueva estructura los objetivos del Colegio —acordes con los principios de libertad e igualdad— serían los siguientes:

Propagar y difundir los conocimientos jurídicos; publicar disertaciones e indicaciones sobre los puntos oscuros de la legislación; proporcionar dictámenes al gobierno y los tribunales de la federación y los estados; ayudar a los miembros en sus necesidades y enfermedades a través de un fondo que se constituiría con las aportaciones de todos los inscritos.<sup>17</sup>

Habría secciones del Colegio en los distintos estados de la federación que quisieran admitirlas. Para la incorporación al Colegio bastaba la presentación del título de abogado y pagar la cuota establecida.<sup>18</sup>

Una vez realizadas las gestiones necesarias para la aprobación de los estatutos respectivos, se restableció el ahora Nacional Colegio de Abogados, el 20 de septiembre de 1829.<sup>19</sup> Unos meses después de ese acontecimiento, el Estado

<sup>14</sup> Dublán y Lozano.

<sup>15</sup> La forma en que se regulaban los exámenes en la Nueva España, antes de la creación de las Academias puede verse en: leyes 1 y 2, tít. XXIV, lib. 2, de la Recopilación de Indias; Auto Acordado de 16 de mayo de 1709, real cédula de 9 de octubre de 1757, auto acordado de 20 de julio de 1744, real orden de 20 de noviembre de 1784, decreto de la Real Audiencia gobernadora de 21 de abril de 1785, real cédula de 4 de diciembre de 1785, todos en el tercer folio de la Recopilación Sumaria... de Beleña.

<sup>16</sup> Peña y Peña en 1832 defiende la idea de que el Colegio de Abogados no es una institución privada y particular sino que es una "reunión de profesores, erigida en cuerpo público, establecida y autorizada por las leyes, y a quien éstas, antes y ahora, han dado ciertas atribuciones dirigidas al orden político y a uno de los principales ramos de la sociedad. Manuel de la Peña y Peña, *Discurso que en cumplimiento de los Estatutos del Ilustre y nacional Colegio de Abogados de México, hizo el señor D. ..., rector actual de dicho cuerpo, el día 29 de enero de este año en que se verificaron las nuevas elecciones de sus empleados*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1833. Su afirmación tiene algo de razón, ya que cómo se verá, en 1830 volvió a adquirir un carácter corporativo el Colegio, aunque fuera sólo para el Distrito Federal. Este carácter, con variantes en la amplitud territorial de su influencia, se mantuvo hasta 1867 en que lo perdió para siempre.

<sup>17</sup> Estatutos, p. 18.

<sup>18</sup> *Idem*, p. 19.

<sup>19</sup> *Idem*, p. 20.

daba legitimidad y apoyo a la reunión voluntaria de los abogados en el Colegio, al establecerse, el 28 de agosto de 1830, que los ejercicios realizados en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, que estaría a cargo del Colegio, formaban parte de los requisitos para ser admitido al examen de abogado en el Distrito Federal.<sup>20</sup> Sobre este decreto volveremos más adelante.

Con modificaciones a sus estatutos, y las dificultades derivadas de los cambios en la forma de gobierno de la nación a más de los avatares de la política, el Nacional Colegio de Abogados siguió funcionando todo el siglo XIX, aunque después de la restauración de la República no fue el único organismo que agurpara a los abogados.<sup>21</sup> Su influencia en la vida jurídica y pública de esa época no ha sido estudiada todavía. Por mi parte, en este ensayo, intento proporcionar algunas noticias sobre el órgano dependiente del Colegio de Abogados del México que tuviera mayor importancia en la formación de los abogados, hasta 1867, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica. Los límites cronológicos del presente trabajo van del tiempo de la erección de la Academia hasta la final de la primera república federal. Trabajos posteriores ayudarán a conformar una historia del órgano docente del Colegio, a fin de que, con el tiempo podamos lograr un estudio completo de este importante cuerpo de abogados. A diferencia de lo que ha ocurrido en España o en otros lugares del antiguo imperio español, en México no contamos con un estudio completo sobre el Colegio de Abogados de ahí la necesidad de su estudio. Comencemos pues a seguir los primeros pasos de la Academia.

II. *La Academia de Jurisprudencia teórico práctica real y pública.* El 3 de abril de 1794, en respuesta a una solicitud del Colegio de Abogados de la capital del virreinato, el rey Carlos IV envió una real cédula al virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco, a través de la cual concedía su real aprobación para que el Colegio de Abogados estableciera una Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica real y pública "bajo el pie y condiciones con que se hallan las erigidas en Madrid". El Colegio había solicitado que la Academia que se erigiera tuviera facultad de "ampliar, reformar y moderar sus constituciones según lo dicten las ocurrencias en lo sucesivo..." El monarca remitía las constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de los Reales Estudios de San Isidro para que, en la elaboración de las de la Academia de México, se aprovechara de aquéllas lo que las circunstancias locales del reino permitieran. Unos años después, el mismo rey, se dirigía al regente y oidores de su Real Audiencia de México para comunicarles su beneplácito por haber sido obedecido en cuanto a que se siguiera el texto de las constituciones de San Isidro, y a través de esta real cédula, fechada en Aranjuez el 10. de mayo de 1807, aprobada las modificaciones —seguridas por sus súbditos novohispanos— que hacían posible la adaptación de las

<sup>20</sup> Dublán y Lozano, tomo II, p. 284.

<sup>21</sup> Alejandro Quijano, "Las asociaciones de abogados en México", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, junio-agosto de 1939, tomo 1, no. 3, p. 271.

constituciones originales a la particular circunstancia de la Nueva España. En consecuencia ordenaba le fueran enviadas para su aprobación definitiva las constituciones novohispanas ya modificadas, dado que las variantes del texto original habían sido aprobadas. Entre tanto autorizaba la iniciación de los ejercicios de la Academia.<sup>22</sup>

Cabe señalar que en el texto de esta real cédula el rey otorgaba autorización "únicamente para el establecimiento de la expresada academia..." Interesa hacerlo porque, como se verá, en la capital del virreinato se hicieron numerosas modificaciones a las constituciones —que aparecen como aprobadas por el rey— no obstante que en el texto de la real cédula no se hace alusión a la facultad de la Academia de modificar, con la anuencia de las autoridades novohispanas, sus constituciones; petición que como se señaló en el largo párrafo anterior había hecho el Colegio de Abogados al tiempo de pedir la erección de la Academia. Esto puede explicarse si tenemos en cuenta que no conocemos toda la documentación relativa a la erección de la Academia. Sin embargo, cabe otra explicación tentativa: el Colegio sí tenía facultades para modificar sus estatutos, y dado que la Academia era parte del Colegio, quizá no se hacía necesario el otorgamiento explícito de una facultad que ya se hallaba concedida al Colegio. Pero dejamos de lado esta cuestión y veamos el proceso de instalación, de la Academia paso a paso, siguiendo el reducido número de testimonios que he podido conseguir hasta el momento.

En octubre de 1807 se celebraron las elecciones para cubrir los puestos de Presidente y demás individuos de la Academia y se convino que el Director fuese siempre el oidor decano de la Audiencia. Posteriormente se incorporaron a las constituciones varias ampliaciones, reformas y explicaciones que habían parecido convenientes, a juicio del presidente de la Academia, que era a la sazón, don Antonio Torres Torija. Todo esto fue aprobado por la Real Audiencia el 6 de julio de 1808 por auto acordado, y se le solicitó, a través de otro auto, al director de la Academia, eligiera el local para el establecimiento de ésta, de acuerdo con el virrey.<sup>23</sup> Se eligió el local del Colegio Real de San Ildefonso; la ceremonia fue realizada el 23 de enero de 1809 con una "crecidísima y lucida concurrencia". En ese acto se pronunciaron varios elocuentes discursos,<sup>24</sup> que por desgracia no he podido conseguir.

Al comenzar a celebrarse los ejercicios literarios, las constituciones mostraron su inoperancia, de ahí que el Presidente y vocales de la Academia representaran a la Audiencia sobre las dificultades que causaban las constituciones, las cuales no podían observarse en sentido literal, "por la diversidad de cir-

<sup>22</sup> *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica de Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas a observar por el Real Acuerdo, interin que, dándose cuenta a S.M. se digna aprobarlas, México, en Casa de Arizpe, 1811, pp. 3 y 7.*

<sup>23</sup> *Idem*, pp. 36-39.

<sup>24</sup> *Idem*, p. 40.

cunstancias locales respecto de la de Madrid".<sup>25</sup> El presidente y los vocales proponían algunas variantes que esperaban fueran del agrado de la Audiencia, a fin de que ésta diera la aprobación para su modificación. Todo esto se documentó el 23 de octubre de 1809.<sup>26</sup> El Real Acuerdo aprobó las reformas propuestas el 27 de septiembre de 1810, y devolvió las constituciones a la Academia para que su funcionamiento se ajustara al texto revisado y corregido. El Superior Gobierno otorgó la licencia de impresión por decreto del Virrey Venegas el 30 de enero de 1811,<sup>27</sup> con lo cual se daba el paso final al proceso de erección.

Con interrupciones y no pocos problemas económicos funcionó esta institución desempeñando una labor eminentemente docente hasta 1867, año en que se fundó la Escuela Nacional de Jurisprudencia y perdió la Academia las facultades que había tenido como órgano oficial para la formación de abogados.<sup>28</sup> A lo largo de toda su historia, la Academia estuvo vinculada al órgano que la hacía posible, el Colegio de Abogados.

III. *Su estructura y labor docente.* Ya desde la época colonial se había establecido, como puede verse por sus constituciones, que el objeto principal de la Academia era "la instrucción y enseñanza de los pasantes para que con los mejores conocimientos entren al ejercicio de abogados".<sup>29</sup> A sus sesiones debían concurrir "todos los practicantes que estuvieren en los colegios y estudios, y los que en lo sucesivo existieren en México".<sup>30</sup> El tiempo fijado a esta concurrencia era de cuatro años y la asistencia durante ese período, requisito indispensable para ser admitido a examen de abogado, con lo cual quedaban habilitados para litigar en los tribunales del reino.<sup>31</sup> Debe recordarse la diferencia tajante que había entre los juristas propiamente dichos y los abogados. Los primeros eran los que habían recibido formación universitaria y optado a los grados de licenciado o doctor en el seno de las aulas universitarias. Los segundos eran de dos tipos: el licenciado o el doctor que presentaba su examen después de haber satisfecho los requisitos correspondientes, según la época, o bien, el bachiller, que sin deseo de seguir en la universidad los grados mayores, optaba por satisfacer los estudios y el tiempo

<sup>25</sup> *Idem*, p. 41.

<sup>26</sup> *Idem*, pp. 42 y 43.

<sup>27</sup> *Idem*, pp. 43 y 44.

<sup>28</sup> Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, 2a. ed., México, UNAM, 1975. p. 131. Por otra parte, Quijano, *op. cit.*, da como año del establecimiento de la Escuela Nacional de Jurisprudencia el de 1869, y es el quien alude a las funciones docentes de la Academia, que no trata Mendieta.

<sup>29</sup> § 5 de la Constitución 13 en las *Constituciones...* que se han venido citando.

<sup>30</sup> *Ibidem*. Anteriormente la enseñanza práctica se adquiriría asistiendo al "estudio de abogado aprobado", durante un lapso determinado. José María Álvarez, *Las instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Guatemala, Imprenta de D. Ignacio Beteta, 1818, vol. I, pp. 47 y 48. La obra de Álvarez ha sido recientemente reeditada por la UNAM con un estudio introductorio de la que esto escribe y Jorge María Laguardia.

<sup>31</sup> § 6 de la Constitución 13.

de pasantía necesarios para tener acceso al examen.<sup>32</sup> La labor fundamental del abogado fue la actuación ante los tribunales.<sup>33</sup>

Ahora bien, ¿en qué consistían los ejercicios de la Academia? Las sesiones se celebraban todos los martes del año a las cuatro de la tarde, y debían durar dos horas. Si algún martes era de precepto de oír misa, o llovía, se transfería la sesión para el siguiente.<sup>34</sup> En un país en que llueve cuatro o cinco meses del año, la última regla, si se cumplió, debió represenar un serio obstáculo para la transmisión del conocimiento jurídico.

Cada martes se señalaba el punto o materia práctica a estudiar para la siguiente sesión, se elegían tres o cuatro sujetos de entre los llamados académicos actuales, es decir, pasantes, para que prepararan la conferencia sobre el tema. Uno o dos voluntarios eran los encargados de poner a prueba lo que habría de exponerse en la siguiente sesión. Asimismo se repartían "seis o más recursos a los pasantes que sobre ellos sigan las instancias correspondientes". Esta frase parece indicar que se les encargaban casos prácticos, que probablemente se seguían en los tribunales, a fin de que se ejercitaran bajo la vigilancia de sus profesores. Por otra parte, a más de los ejercicios anteriores, se encargaba a un voluntario la preparación de un *papel* sobre algún tribunal de México o España. En dicho documento se debía dar cuenta de la composición del tribunal, los negocios a él adscritos, el estilo de actuar en su seno, etc.<sup>35</sup> Esto tenía gran importancia porque parte de la enseñanza, al igual que en la antigua Roma, consistía en saber el modo de conducirse ante el tribunal. Todo esto contrasta notablemente con la enseñanza en la universidad o en los colegios autorizados para impartir enseñanza jurídica, ya que en el seno de todas esas instituciones el aprendizaje se basaba fundamentalmente en el conocimiento del *Corpus Iuris*.<sup>36</sup>

En las constituciones se afirma que la Academia no estaba obligada a su-

<sup>32</sup> Mendieta y Núñez, *op. cit.*, pp. 73-75; 96-11. Ahí se analiza el camino que habían de seguir los que quisieran acceder a los títulos de bachiller, licenciado o doctor en derecho civil o canónico. De otra parte, Jaime del Arenal en su estudio sobre "Los abogados en México..." analiza a los abogados propiamente dichos. Sobre este tema afirma que "es claro que en el pasado no se confundía al Abogado con aquellos otros estudiosos del derecho que dedicados a diferentes áreas de la ciencia jurídica no promovían la defensa ante los jueces de causas ajenas o propias". El Abogado que estudia del Arenal, y que se analiza en este estudio es "aquel jurista o estudioso del derecho que dedicado a la defensa ante los tribunales de causas ajenas o propias cumplía además una serie de requisitos impuestos por la ley para poder ejercer como tal". La cita procede de p. 524.

<sup>33</sup> Ocasionalmente en la legislación y la doctrina, y en forma muy frecuente en la administración de justicia aparece la figura del letrado. Este sujeto es un abogado que presta su asesoría a los encargados de la administración de justicia que no tienen formación jurídica. Nueva Recopilación, ley 4, tít. 1, lib. 2. El letrado puede ser, él mismo, parte de los órganos de administración de justicia. Su formación era la de abogado, aunque a veces se use la palabra para aludir a cualquier gente que haya cursado algunos estudios.

<sup>34</sup> § 2 de la Constitución 14.

<sup>35</sup> § 3 de la Constitución.

<sup>36</sup> § 4 de la Constitución 14 y Mendieta, *op. cit.*, Jaime del Arenal, "La enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)" ponencia presentada al I Coloquio Italo-mexicano de derecho romano, celebrado en la UNAM, en agosto de 1982.

jetarse a autores determinados para obtener los conocimientos. Sin embargo, se recomienda para "llevar orden en ellos" la lectura de la *Ilustración al derecho real de España* de Juan Sala y las *Cuestiones Prácticas* de Covarrubias, aunque esto podía variarse. Asunto muy importante de la enseñanza era la explicación de la legislación, a tal fin, se revisaban y estudiaban las leyes de Castilla y de Indias, y las de Toro; asimismo se debían estudiar las cédulas reales, órdenes, bandos y circulares del derecho novohispano.<sup>37</sup>

La vigilancia del proceso de aprendizaje corría a cargo del presidente de la Academia. Al vicepresidente le correspondía recoger la información a fin de elaborar cuadernos que pudieran ser utilizados en la "enseñanza pública".<sup>38</sup>

Cada tres meses se realizaría, con el concurso de los académicos voluntarios, es decir los abogados y doctores que estuvieren inscritos en la Academia, o los pasantes, la lectura de un discurso teórico en que se mostrara la práctica judicial en torno a un tema concreto: testamentos, mayorazgos, jurisdicciones, fueros, etc. Este tema sería comentado por dos pasantes.<sup>39</sup>

En las constituciones se halla regulado todo el funcionamiento de la Academia en lo relativo a estímulos o premios de los pasantes, asistencia, multas, etc. También los aspectos propiamente mutualistas, o sea, de asistencia a los miembros. Se hallaban previstos dos tipos de académicos: los voluntarios y los actuales. Estos últimos podían proceder de cualquier colegio o estudios que les hubiese otorgado el título de bachilleres en cánones o leyes.<sup>40</sup> Los clérigos podían optar al título, pero desde 1757 se había expedido una real cédula que les impedía ser "abogados", es decir, actuar en los tribunales, salvo en la defensa de sus propios pleitos, de los de "las Iglesias donde fueren beneficiados, de sus padres o madres, o personas a quienes han de heredar, o de pobres y miserables".<sup>41</sup>

Cumplidos los cuatro años de asistencia a la Academia se expedía a los pasantes un certificado en el que constaba la forma en que se habían desempeñado en ella. Este certificado era absolutamente necesario, tanto para los que habitaban en la capital del reino, como para los que venían de fuera, para acceder al examen de abogado. Dicho certificado debía ser presentado ante la Real Audiencia,<sup>42</sup> la cual asignaba día y seleccionaba el caso con el

<sup>37</sup> Para consultar un esquema de cómo habría estado constituido el derecho novohispano véase la "Introducción" a la adición facsimilar de la *Recopilación Sumaria...* De Ventura Beleña, preparada por la que esto escribe. La edición facsimilar fue publicada por la UNAM en 1981.

<sup>38</sup> § de la Constitución 14.

<sup>39</sup> § 6 de la misma Constitución.

<sup>40</sup> § de la Constitución 13.

<sup>41</sup> Nota de la real orden de 1784, tercer foliaje de la *Recopilación Sumaria...* de Ventura Beleña, vol. I.

<sup>42</sup> § 6 y 7 de la Constitución 13. También en la Real Audiencia de Guadalajara se podía realizar el examen de abogado, en ella el número de solicitantes fue siempre menor al de la de México. Sobre este tema véase Del Arenal Fenochio, "Los abogados en México..." pp. 541 y 542.

que había de celebrarse el examen, ante los examinadores del Colegio de Abogados.<sup>43</sup>

IV. *La ley de 28 de agosto de 1830.* En páginas anteriores se han hecho alusión a la suerte del Colegio de Abogados a raíz de la independencia. Veamos ahora que sucedió con la Academia. Naturalmente que siguió la misma suerte que el Colegio al expedirse la ley de 10. de diciembre de 1824 que lo extinguía como órgano corporativo. No tengo datos que prueben que la Academia haya continuado su labor docente, pero al restablecerse el Colegio en 1829, la Academia recuperó su función de enseñanza, reduciéndose ésta al Distrito Federal, ya que el decreto de 28 de agosto de 1830<sup>44</sup> ordenaba, en sus diversos artículos lo siguiente:

1. El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico que estará a cargo del Colegio de Abogados.

2. A los pasantes que hay actualmente bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3. La justificación de la práctica se hará con certificados de los letrados a cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la academia extendido con arreglo al párrafo sexto de la décimatercia de sus constituciones.

4. El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, a los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instrucción sobresaliente a juicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario.

<sup>43</sup> El Estatuto 16 de los estatutos del Colegio de Abogados publicados en 1808 se refiere a los exámenes. En el § 8 se alude a la  *censura*  que emite el Colegio, la cual turnaba "sin tardanza" a la Real Audiencia, encargada final del recibimiento del examinado. Los estatutos no lo dicen así, pero puede presumirse con cierto grado de certeza por las razones siguientes: § 7 de las Constituciones de la Academia parecen indicar que el recibimiento era ante la Audiencia. En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de agosto de 1812. En ese reglamento, en el artículo XIII relativo a las facultades de las Audiencias, se señala como facultad sexta, la de "hacer el recibimiento de abogado, previas las formalidades prescritas por las leyes". Aunque sea algo posterior al lapso que nos hemos fijado en este estudio, viene a cuenta, la ley de 23 de mayo de 1837, cuyo artículo 62, en su primera parte decía: "El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de México, y en los demás departamentos por el tribunal pleno, exigiendo a los que pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830, Bermúdez Aznar, *Contribuciones...* p. 38 ve en esto un desdoblamiento del examen, pero no parece ser así. El examen se hacía ante el Colegio de Abogados, el cual emitía la censura, y la Audiencia enlistaba o recibía a los que habían aprobado.

<sup>44</sup> Decreto de 28 de agosto de 1830. Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el Distrito Federal, Dublán y Lozano.

Por el discurso pronunciado por don Manuel de la Peña y Peña el 29 de enero de 1832 como rector saliente del Colegio de Abogados sabemos que la Academia se abrió el 9 de enero de 1831 y que acudieron a ella cuarenta pasantes.<sup>45</sup> Al igual que en la época colonial, en su seno se buscó combinar la teoría y la práctica del derecho. Al tiempo del discurso de Peña y Peña se impartían en ella lecciones de derecho público y privado, tanto teóricas como basadas en la legislación de la época. Asimismo se impartían lecciones de práctica sobre el sistema que se seguía en juzgados y tribunales. Se estudiaban las *Instituciones de derecho natural y de gentes* de Gerardo Renneval; la *Ilustración del Derecho real de España* de Juan Sala, completada por la *Instituta* comentada por Vinnio. También se hacían ejercicio sobre práctica forense, explicando la diversidad de los juicios y recursos existentes.<sup>46</sup>

Por la ley de 28 de agosto de 1830 nadie podía ser admitido, en el Distrito Federal, en el ejercicio de abogado sin examen y aprobación del Colegio. Esto dio una gran importancia a la Academia, aunque no por mucho tiempo ya que por decreto de 10. de octubre de 1833 se estableció un nuevo plan de estudios que dejaba fuera las lecciones de la Academia.<sup>47</sup>

En el mismo sentido se expidió una ley sobre examen de abogados el 9 de enero de 1834 que a la letra decía:

1. Se derogan todas las disposiciones expedidas hasta aquí sobre exámenes de abogados.

2. Estos se examinarán en lo sucesivo por una sola junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por el director, y en defecto suyo por el vicedirector, quedando habilitados los que fueren aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la federación.<sup>48</sup>

Poco tiempo después, Santa Anna dispuso que los Establecimientos de Instrucción Pública volvieran al estado anterior al decreto de 1833. El Colegio de Abogados, sin embargo, dirigió una consulta al supremo gobierno para obrar con "la seguridad y circunspección que le corresponden". El gobierno

<sup>45</sup> Peña y Peña, *Discurso que en cumplimiento...* En la fecha de apertura de la Academia, Lázaro de la Garza leyó un discurso que contrasta notablemente con los que se analizarán posteriormente. En él predomina un tono erudito y moderado, y hasta cierto grado optimista. En general es un panegírico sobre las leyes, y su función social, la cual permite al hombre vivir en paz. *Discurso inaugural que pronunció el Dr. Lázaro de la Garza, individuo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el domingo 9 de enero de 1831, en la solemne reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, que puso a cargo del mismo colegio la ley de 28 de agosto de 1830*, México, Imprenta del Águila, 1831.

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> En 1833 Gómez Farías suprimió la Universidad y modificó toda la estructura de la enseñanza pública. Al crearse el Establecimiento de Jurisprudencia, conforme al decreto de 23 de octubre de 1833, quedaba suprimida la labor docente de la Academia.

<sup>48</sup> Ley de 9 de enero de 1834. Dublán y Lozano, tomo II, p. 659.

envió una providencia el 3 de septiembre de 1834 al rector, comunicándole que el presidente había dispuesto: "que el colegio de Abogados quede espedido en sus funciones, lo mismo que la academia de jurisprudencia creada por la ley de 28 de agosto de 1830". Al recibir esta comunicación se decidió celebrar la apertura con una función solemne y pública.<sup>49</sup>

V. *La reapertura de la Academia el 8 de febrero de 1835*. Ha llegado hasta nosotros la *Colección de piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*;<sup>50</sup> a partir de los testimonios ahí recogidos podemos ampliar la información sobre el tema que se viene analizando. En el acto participaron: J. A. Villalba, encargado de redactar la Advertencia; Anastasio de la Pascua, individuo del Ilustre Colegio de Abogados, a cuyo cargo corrió el Discurso inaugural; Andrés Quintana Roo, ministro de la Suprema Corte de Justicia, quien elaboró unas poesías para esta fecha; Manuel Barrera y Troncoso, individuo del Ilustre Colegio de Abogados, autor del romance endecasílabo del que se sacó el epígrafe de este ensayo e Ignacio Sierra y Rosso, contador de la Dirección General de Rentas, autor de un poema que luego comentaremos. Todos ellos, hemos de suponer, miembros distinguidos de la comunidad de abogados en México.

Interesa revisar los textos que escribieron para este acontecimiento por la información que arrojan sobre los abogados en general, la labor de la Academia, y algunos hechos de la época.

A Villalba, como se ha dicho le tocó elaborar la Advertencia; en ella da cuenta de los hechos que precedieron a la reapertura de la Academia —algunos ya fueron utilizados en apoyo de ciertas afirmaciones de este trabajo— y asimismo proporciona información sobre la solemnidad con que se realizó este acto. Al respecto dice que fue

presidida por el presidente interino de la República General D. Miguel Barragán. Los secretarios de Relaciones, Justicia y Guerra, varios diputados y senadores, el ilustre Colegio de Abogados, los ministros de la suprema Corte de Justicia y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el señor rector de la Nacional y Pontificia Universidad, en cuyo edificio está establecida la Academia, el señor comandante general, varios capitulares del Ayuntamiento y del cabildo eclesiástico y otras autoridades.<sup>51</sup>

En pocas palabras, el aparato estatal que había impedido la reforma iniciada por Gómez Farías se hallaba presente en el acto de reapertura de la Academia, pero en el mismo acto se encontraba, e hicieron uso de la palabra

<sup>49</sup> J. A. Villalba, "Advertencia", en *Colección de piezas literarias...*

<sup>50</sup> *Idem*.

<sup>51</sup> J. A. Villalba, "Advertencia", en *Colección de piezas literarias...* En subrayado es mío.

hombres que como Andrés Quintana Roo se afiliaban a las doctrinas liberales.

Anastasio de La Pascua fue el encargado de pronunciar el Discurso. Este texto es de sumo interés ya que muestra la complejidad del pensamiento de la época, imbuido ya por el utilitarismo y el liberalismo, pero apegado a esquemas tradicionales en muchos aspectos.<sup>52</sup>

Después de un panegírico de la jurisprudencia en el que se remonta a la infancia del género humano, pasa a considerar cómo a lo largo de la evolución se fueron haciendo más complejas las costumbres, las cuales, además, habían variado por las revoluciones nacionales. Hace una larga relación de cómo fueron cambiando los cuerpos jurídicos a lo largo del tiempo. A continuación pasa al análisis de la profesión de los abogados, otra vez desde los más remotos tiempos. Roma ocupó sólo una pequeña parte de esta sección del discurso, y de los romanos los que le interesan a Anastasio de la Pascua son los abogados y oradores, y no los jurisconsultos.<sup>53</sup> Al llegar a los tiempos modernos, se felicita de que las naciones resurgieron de la ignorancia y oscuridad, concediendo nuevamente grandes honores y privilegios a los abogados, "confiándoles el gobierno de las monarquías y la autoridad de los legisladores".<sup>54</sup>

Pasa a revisar y justificar la existencia de instituciones que, como la Academia, enseñan a los jóvenes la jurisprudencia. Por lo que dice el autor del Discurso, en el plan provisional de estudios que regía en ese momento, el Colegio y la Academia eran cuerpos consultivos del Gobierno. Después de numerosas citas a Cicerón, Baldo y Justiniano pasa a precisar el espíritu de los estatutos de la Academia, en los que se ordena a los pasantes se "ensayen en el ejercicio de las funciones de abogados", escribiendo discursos sobre las materias que el presidente designe o

desempeñando en los procesos que para tal objeto se finge, los cargos de magistrados, jueces, abogados, relatores, escribanos y demás oficiales de la curia. En estas causas supuestas es en donde dos jóvenes defensores vienen con la misma formalidad de los tribunales, y con el tono y acción convenientes, a ejercitarse en la aplicación del derecho y a desenvolver su genio para la elocuencia.<sup>55</sup>

Sigue exponiendo las ventajas de esta práctica, por más que se les haya señalado a los abogados que era una ficción y explica que:

<sup>52</sup> Anastasio de la Pascua, "Discurso inaugural. Su autor...", individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México", en *Colección de piezas literarias...*, pp. 7-32.

<sup>53</sup> Jaime del Arenal, "La enseñanza del derecho romano en Michoacán..." Atinadamente destaca este autor que en siglo XIX se buscó formar abogados y no otro tipo de estudiosos de la ciencia jurídica.

<sup>54</sup> Anastasio de la Pascua, *op. cit.*, pp. 15 a 23.

<sup>55</sup> *Idem*, pp. 23-27.

Aquí es donde se olvidan las ficciones de que uno está rodeado, para entregarse con ardor al ejercicio a que aspira; aquí pueden todos tratar a su placer las causas graves y las leyes, cuestiones de derechos y puntos de hecho y de procedimiento; ejercitarse en todos los géneros, tomar todos los tonos, adaptar a cada objeto las expresiones y discursos convenientes; adquirir una experiencia anticipada del movimiento de los tribunales, y conocer por último la capacidad de su talento.<sup>56</sup>

En la época, estos ejercicios deben haber sido calificados de pueriles, ya que Pascua sale en defensa de ellos, negando enfáticamente este calificativo. Todavía dedica algunas páginas más a ensalzar los trabajos de preparación de los abogados, realizados en la Academia. Luego pasa a considerar otro de los objetivos de ella: "la instrucción de los pasantes en la política y el derecho público". A su juicio, en la profesión de abogado se refleja muchísimo "la influencia de las revoluciones que mudan o renuevan la faz de los estados". El abogado —dice— debe estudiar no sólo la legislación y sus variaciones, sino todos los movimientos del cuerpo social; "conocer a fondo el estado del país en que vive". Desenmascarar a los que so pretexto de justicia sólo quieren satisfacer sus intereses.<sup>57</sup>

Finalmente expone a la audiencia las ventajas de la Academia para completar la insuficiente formación de los jóvenes en las escuelas, para ampliar su noción del mundo y dar brillo a la profesión. Explica que en otro lugar les sería difícil a los jóvenes tener acceso a todos los conocimientos que ahí adquieren, y solicita, concretamente, al jefe Ejecutivo, que se dicten leyes para proteger a la institución y para dar estímulos a los alumnos más aventajados. Su cita final es al "orador romano", y le da pie para arengar a los jóvenes a seguir por el camino emprendido, el del foro.<sup>58</sup>

Por lo que toca a las poesías de Andrés Quintana Roo, dado que no hace alusión a la Academia, en el aspecto que la venimos revisando, sólo se señala de ellas que en los versos cita y hace el elogio de Tulio y Demóstenes, y hace continuas referencias a la ley.<sup>59</sup>

Una de las piezas más interesantes es el romance endecasílabo de Barrera y Troncoso, no sólo por el tono encendido en que está elaborado, sino en cuanto al contenido de sus versos.<sup>60</sup> Se refiere en tono dramático y patético al tiempo en que se cerraron el Colegio y la Academia. Acusa a los reformistas de ladrones y de haberse apoderado de fondos y bibliotecas. A continuación

<sup>56</sup> *Idem*, pp. 23 a 27.

<sup>57</sup> *Idem*, pp. 28 a 29.

<sup>58</sup> *Idem*, pp. 29 a 32.

<sup>59</sup> Andrés Quintana Roo, "Poesía. I. Su autor..., ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Federación e individuo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid", *Colección de piezas literarias...*, pp. 33-38.

<sup>60</sup> Manuel Barera y Troncoso, "Romance endecasílabo. Su autor. El Lic. D. ..., individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México", en *Colección de piezas literarias...*, pp. 39-54.

se transcriben algunos de los versos más significativos tanto para el tema que venimos revisando, como para mostrar la forma de pensar de su autor, en torno a la política de la reforma de 33 y sus hombres:

17. Las riquezas de Crespo pocas eran  
A saciar su codicia y su arrebató;  
Los fondos todos y las bibliotecas  
Se hicieron patrimonio de unos cuantos.
18. ¿A dónde está el provecho, la ventaja  
Que la reforma diera al suelo patrio?  
La nación mexicana embravecida  
Con impaciencia espera, pide el dato.
21. Como el hado fatal ¡fuerte desgracia!  
La existencia cortó del venerado  
Colegio respetable, por su objeto,  
Por sus hijos ilustres y preclaros.
22. Desapareció por fin, y en sus funciones  
Terminó su carrera como el rayo;  
Imprudentes le roban y se apropian  
La calificación del abogado.
26. De la Jurisprudencia la Academia  
Ese establecimiento que honra tanto  
A la nación entera, y que sin duda  
Era el plantel de ilustres ciudadanos;
27. Que estaba dirigida por prudentes,  
políticos, virtuosos y letrados,  
Y que en días más dichosos produjera  
Sublimes obras bellos adelantos.
28. También fue comprendida en el decreto  
Que llenó de ignominia el suelo patrio  
Bórrese para siempre tan fea nota,  
que ha servido de escarnio al pueblo indiano.  
¿Y será que por siempre habrá concluido?  
No, porque un genio de bondad alienta,  
Un guerrero, de Marte esclarecido  
De la gloria en el campo, formidable,  
y en el gobierno justo y previsorio  
Un héroe singular... sabéis que hablo  
DEL VENCEDOR ILUSTRE DE TAMPICO.



Después de describir el restablecimiento de la Academia cambia el tono, y el romance se vuelve eufórico y alegre. Se hace la imagen de un cuadro en el que estaba comprendida la historia del derecho y la de la justicia. En él están: Moisés, Zoroastro, Confucio, Mahoma, Solón, algunos emperadores romanos, Justiniano y Belisario, los bárbaros, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y don Alfonso el Sabio, los Felipes y los Carlos de España. Luego, el pueblo mexicano independiente, dándose nuevas leyes, para que se cumplan.

Se complementa con una imagen de la justicia con sus jueces, tribunales, magistrados, abogados, partes y todos los demás. A la izquierda de la justicia se hallan los varones ilustres: Esquines, Demóstenes, Catulo, Plinio, Séneca y Quintiliano, todos ellos junto a Cicerón.

Vale la pena transcribir también los versos relativos a los hombres útiles al Estado:

75. Filósofos y grandes publicistas,  
políticos también, de todo rango,  
y los economistas bondadosos,  
ostentan su saber y sus arcanos:

76. Esa revolución que al mundo dieran  
Los Montesquieus, Volteres esforzados,  
Los Rusos y los Bentan y otros muchos.  
También tienen lugar en este cuadro.

Llama la atención su admiración por pensadores que fueron, en última instancia, los inspiradores de las reformas que tan dramáticamente condena. El restablecimiento de la Academia lo llena de gozo y lo lleva a exclamar:

99. Vuestros votos, ¡o jóvenes Aztecas!  
Unid por ahora, a mis humildes safos.  
Mil loores tributemos al colegio,  
Y mil y muchos más al gobierno alto.<sup>61</sup>

El poema realizado por Ignacio Sierra y Rosso<sup>62</sup> es quizá el que menos interés tiene para este ensayo. Su autor acababa de presentar examen en el Colegio de Abogados y en el texto se dedica a mostrar su alegría y a relatar cómo sucedió eso. Hace también una breve alusión a la extinción de la Academia. Agradece a todos, pero más o Peña y Peña, el esfuerzo que ponen en la Academia. La reapertura la relata así:

<sup>61</sup> En total suman 102 los versos.

<sup>62</sup> Ignacio Sierra y Rosso, "Poema. Su autor. El Licenciado Don..., Contador de la Dirección general de Rentas, e individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México", en *Colección de piezas literarias...*, pp. 55-64.

Él es quien la restaura, a él se debe;  
él nos hace reunir en este sitio  
¡Honor y gloria al inmortal caudillo!

VII. *Epilogo*. No ignoro que este ensayo no resuelva las cuestiones relativas a la labor docente de la Academia, apenas las apunta. No sería posible todavía escribir sobre esta importante labor que desempeñada duran tantos años por dicha institución. Mi deseo original era haber llevado este trabajo hasta la restauración de la República, pero comenzaron a saltar diversos asuntos que no se hallan explicados en los textos que conocemos sobre la enseñanza del derecho en el siglo XIX, aunque algunos de ellos ya los está trabajando Del Arenal Fenochio. Quizá en un trabajo posterior pueda dar a conocer el resto de los discursos que se dieron en la Academia en sus ceremonias de apertura de cursos, hasta 1867. Por el momento, si estas páginas lograron despertar el interés de los lectores sobre nuestra historia jurídica y la de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en particular, me daré por satisfecha, ya que eso garantiza que, a corto plazo, será mucho más lo que sepamos sobre esta institución, y sobre el papel que jugaron sus egresados en la historia de nuestro país.